

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMA UNIVERSITARIO DE EJE CAFETERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE URAO
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00039 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO
INTERLOCUTORIO	No. 109

A través de memorial allegado por correo electrónico por la parte demandante el día 03 de marzo de 2021, solicitan la suspensión del proceso, conforme lo acordado en el Acuerdo de Pago convenido entre las partes.

Para resolver se considera:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2018 00039 00

Ejecutante: Sistema Universitaria de Eje Cafetero

Ejecutado: Municipio de Urrao

ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

"ACUERDO DE PAGO Entre los suscritos, NELSON DE JESÚS QUIROZ MEJIA, identificado con C.c. No. 71.050.670, actuando en calidad de Alcalde Encargado del MUNICIPIO DE URRAO, según decreto 2020070003280 del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquía, quien en adelante se denomina EL DEUDOR y DIEGO MAURICIO ARIAS ARANGO, identificado con la C.c. No. 10.012.440 de Pereira, actuando como representante legal del SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO, con Nit. 816.004.907-3, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, se establece que, mediante este documento suscribimos un convenio de pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Deuda: el deudor reconoce deber al acreedor una obligación por el valor de QUINIENOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$595.968.363), correspondiente al valor del crédito liquidado y aprobado por el Juzgado 24 Administrativo de Medellín, actualizado a valor presente.

SEGUNDA. Acuerdo de pago: se pacta de mutuo acuerdo la siguiente forma de pago, que fue ofrecida por EL DEUDOR y aceptada por EL ACREEDOR, y que se establece de la siguiente manera:

1. Un pago inicial por favor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), pagaderos a más tardar el día 31 de diciembre del año 2020, a la firma del presente acuerdo de pago.

2. DOCE CUOTAS MENSUALES por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$41.330.697), pagaderos durante los primeros cinco días de cada mes, empezando el día 5 de enero de 2021, y finalizando el día 5 de diciembre de 2021.

*TERCERA. Proceso judicial y suspensión: la obligación morosa relacionada en el punto primero, está siendo cobrada mediante proceso judicial que cursa en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Medellín, con el radicado 05001333302420180003900. Cuando EL DEUDOR pague la primera cuota de este acuerdo, **EL ACREEDOR solicitará al juez la suspensión del proceso judicial hasta cuando se normalice la obligación morosa. El proceso judicial se activará inmediatamente en caso que el deudor incumpla este convenio de pago.***

CUARTA. Condición resolutoria: si el deudor incumple cualquiera de los plazos y montos fijados, el acreedor puede inmediatamente iniciar con las acciones de cobro judicial por los montos adeudados.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 05 001 33 33 024 2018 00039 00
Ejecutante: Sistema Universitaria de Eje Cafetero
Ejecutado: Municipio de Urrao

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte entonces que se cumplen con los requisitos para suspender el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo así lo solicitan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de la referencia, por solicitud que de común acuerdo presentan las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 05 001 33 33 024 2018 00039 00

Ejecutante: Sistema Universitaria de Eje Cafetero

Ejecutado: Municipio de Urrao

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73066d4156d8cc8d486f11c52ad0c10d569f858ce5bd0b8a1a5b242921d84011

Documento generado en 12/03/2021 10:59:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**